

# **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1842/2021 Y SUP-REC-1846/2021 ACUMULADO

**RECURRENTES:** GUADALUPE AGUILAR ALCOCER, MAGALIRIO LIRA CARRILLO Y ÓSCAR ARMANDO GARIBAY VALDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE**: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca** la sentencia SCM-JDC-1730/2021, SCM-JDC-1733/2021 y SCM-JDC-1734/2021 acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México; y se **modifican** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad.

Ello, en tanto que esas decisiones validaron la aplicación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021 pese a que eso conducía a afectar la designación de una candidata mujer.

Asimismo, se desecha la demanda presentada por Óscar Armando Garibay Valdez, en virtud de que no acredita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

# CONTENIDO

	2 3
	6
	RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO
	6
	7
	7
	ación con el recurso SUP-REC-1846/20217
	ón con el recurso SUP-REC-1842/202111
	23
	31
	GLOSARIO
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral local:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral



Lineamientos: Lineamientos para garantizar la

integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-

2021

PAN: Partido Acción Nacional

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

PRI: Partido Revolucionario Institucional

RP: Representación proporcional

Sala Ciudad de México o

Sala Regional:

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del estado de Guerrero

# 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la votación para elegir la renovación de diversos cargos, de entre ellos, el de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

- **1.2. Cómputo Distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- 1.3. Entrega de constancias. El diez de junio, el Consejo Distrital, emitió la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicaturas, y entregó las constancias respectivas a favor de la fórmula de MORENA del referido ayuntamiento. Asimismo, realizó la asignación de regidurías y el Ayuntamiento quedó integrado de la manera siguiente:

Cargo	Género	Partido Político	Nombre

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Presidenta	М	morena	Norma Otilia Hernández			
municipal			Martínez			
Primera Síndica	Н	morena	Thalía Samantha Castillo Valenzo			
Segunda Sindica	М	morena	Andrei Yaser Marmolejo Valle			
1° Regiduría	Н	morena	Ricardo Iván Galíndez Díaz			
		morena	Pedro Martín Candela Arroyo			
2° Regiduría	М	<b>AR</b>	Inés Camarillo Balcázar			
			Rufina Cuevas Molina			
3° Regiduría	Н	**************************************	Jesús Raúl Salgado Carachure			
		PRD	Gustavo Cervantes Chavela			
			Custavo Convantes Chavela			
4° Regiduría	М	PAN	Reynalda Pablo de la Cruz			
			Miriam Regina Villela			
F° Docidenta	Н		Rodríguez  Juan Valenzo Villanueva			
5° Regiduría	н	morena	Juan valenzo villanueva			
			Victor Antonio Valenzo Deloya			
6° Regiduría	М	(R)	Guadalupe Aguilar Alcocer			
			Magalirio Lira Carrillo			
7° Regiduría	Н	<b>***</b>	Óscar Armando Garibay Valdez			
		PRD	Abbi Yalud Castañeda Adam			
8° Regiduría	М	morona	Lizeth Guadalupe Calvo			
		morena	Soberanis			
O0 Davidon's			Mabel Martínez Rayo			
9° Regiduría	Н	(R)	Antonio Guzmán Ruiz			
			José Jailic Cabañas Bello			
10° Regiduría	М	morena	Carmen Yamileth Castillo Valenzo			
			Yurimar Rodríguez Díaz			
11°	Н	PR-01/6-7-7	Samir Daniel Ávila Bonilla			
Regiduría		morena	Óscar Alarcón Salazar			
			Oscal Alatott Galazai			
12°	М	morena	Neshme Natzalleth Azar			
Regiduría		IIIOIEIIA	Contreras			
			Yussely Lozano Salado			



**1.4.** Juicios electorales (TEE/JEC/229/2021 y TEE/JEC/251/2021 acumulado). El trece de junio, María de los Ángeles Vázquez Pastor³, en su carácter de candidata a la primera regiduría postulada por el PRD, interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal local, para controvertir la asignación de regidurías de presentación proporcional.

Asimismo, comparecieron como terceros interesados Guadalupe Aguilar Alcocer<sup>4</sup> y Oscar Armando Garibay Valdez<sup>5</sup>.

El trece de julio, el Tribunal local revocó las constancias de asignación de regidurías otorgadas a la fórmula integrada por Guadalupe Aguilar Alcocer y Magalirio Lira Carrillo (PRI), y a la fórmula integrada por Óscar Armando Garibay Valdez y Abbi Yalud Castañeda Adame (PRD), y ordenó expedir las constancias de asignación de regidurías a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas María de los Ángeles Vázquez Pastor y Audelina Ramírez Sánchez (PRD) y de la fórmula integrada por Martín Jiménez Sámano y Arturo Bernabé Jiménez (PRI).

1.5. Juicios federales y resolución (SCM-JDC-1730/2021, SCM-JDC-1733/2021 y SCM-JDC-1734/2021 acumulado). El dieciocho de julio, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Magalirio Lira Carrillo, y Óscar Armando Garibay Valdez, controvirtieron respectivamente, la sentencia emitida por el Tribunal local.

El veintitrés de septiembre, la Sala Ciudad de México **confirmó** la sentencia impugnada.

**1.6. Recursos de reconsideración.** El veintiséis de septiembre, el y las recurrentes interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración, para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

<sup>&</sup>lt;sup>3.</sup> Quien promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el expediente: SCM-JDC-1733/2021

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Quien promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el expediente: SCM-JDC-1734/2021

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Quien promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el expediente: SCM-JDC-1730/2021

- **1.7. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1846/2021**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **1.8. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de veintinueve de septiembre, el proyecto formulado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña fue rechazado por mayoría de votos y se encargó al magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón el engrose correspondiente.

#### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

# 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los recurso de reconsideración de manera no presencial.

6

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



# 4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el recurso de reconsideración SUP-REC-1846/2021 se acumule al SUP-REC-1842/2021, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

#### 5. PROCEDENCIA

# 5.1. Improcedencia en relación con el recurso SUP-REC-1846/2021

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. No obstante, una interpretación funcional de los preceptos referidos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan —u omitan resolver— cuestiones propiamente constitucionales.

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque de los planteamientos hechos valer por el recurrente no se desprende una cuestión estrictamente de constitucionalidad que amerite ser revisada en esta instancia extraordinaria.

Ante la Sala Regional, el ahora recurrente formuló los siguientes agravios:

*i)* Que el Tribunal local realizó una inexacta y disfuncional aplicación del procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral local y 12 de los Lineamientos. Se asignaron las regidurías sin realizar una debida motivación, pues no se consideró que se debía designar una regiduría para cada partido político o candidatura

independiente que hubiera alcanzado el tres por ciento del porcentaje de votación, lo que provocó que no se respetara el orden de prelación de las listas de los partidos políticos. La distribución no se realizó a través de rondas o mediante la asignación vertical de un escaño, sino que se realizó sin una debida fundamentación y motivación.

- *ii)* El Tribunal local no cumplió con lo dispuesto en los artículos 124, párrafo segundo, de la Constitución local; 20, 21 y 22 de la Ley Electoral local, que regulan la garantía de la paridad total en la conformación de los ayuntamientos. El Tribunal local, sin mayor justificación o motivación, aplicó lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, afectando de forma desmedida el orden de prelación de las listas.
- *iii)* Señala que al seguir el artículo 12 de los Lineamientos se restringe injustificadamente el derecho de los partidos a que se aplique el orden de prelación de sus listas. Hasta que se asignen las regidurías conforme al orden de prelación puede advertirse la necesidad de adoptar una medida especial para compensar al género subrepresentado.
- *iv*) Se produce una afectación desmedida, desproporcional e injustificada al PRD, pues, a pesar de que le corresponden dos regidurías de representación proporcional, no se respeta el orden de prelación de sus listas.
- v) El actor invocó un derecho adquirido del hombre cuando logra ser colocado como propietario en una fórmula que por alternancia le correspondió, por lo que el Tribunal local no debió saltarse la fórmula para que una mujer ocupara el lugar respectivo.

La Sala Regional desestimó los planteamientos del ciudadano, debido a que, en la sentencia del Tribunal local, con respecto al PRD, se determinó que, al haber obtenido el tercer lugar de la votación, le correspondían dos regidurías, por lo que, tomando en cuenta que la última designación para el



PRI correspondió a un hombre, la primera regiduría del PRD debía asignarse a una mujer y, en consecuencia, la segunda a un hombre, de conformidad con el orden de prelación de la lista. En torno a dicha cuestión, destacó que el ciudadano no se encontraba dentro de los dos primeros lugares de la lista del partido político.

El recurrente sostiene que el recurso es procedente porque la Sala Regional indebidamente dejó de analizar los agravios hechos valer en su medio de impugnación, de modo que no se interpretaron las normas de conformidad con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad. Afirma que la Sala responsable debió realizar una contradicción entre una norma electoral y otra constitucional para determinar si la primera es compatible con la segunda.

Por otra parte, plantea la incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, lo que se traduce en una errónea asignación de los géneros de a quienes corresponden las regidurías. La Sala Regional validó una asignación de manera horizontal que no cumple con la forma ordenada en la normativa. La Sala Regional declaró erróneamente sus agravios como infundados, porque no se tomó en cuenta que las asignaciones debían realizarse por rondas.

Asimismo, alega la falta del principio de exhaustividad y congruencias de la sentencia controvertida. El recurrente señala que se debió hacer una valoración exhaustiva y congruente de todas y cada una de las hipótesis normativas invocadas, para estar en aptitud de resolver el recurso. También plantea que la determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente se centran en su postura con respecto a la forma como se debieron distribuir las regidurías de representación proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello, insistiendo en que se debió desarrollar una asignación por rondas, a partir de lo cual se debió aplicar la regla de alternancia entre géneros dispuesta en el artículo 12 de los Lineamientos, lo que llevaría a

que las dos regidurías del PRD correspondieran a las dos primeras fórmulas de hombres.

Esta Sala Superior advierte que la pretensión del recurrente se ha sustentado en su criterio respecto a la forma de desarrollar las rondas de asignación de las regidurías de representación proporcional, lo cual –en principio– constituye una problemática de interpretación de normas legales y, por ende, se trata de una cuestión de legalidad.

Además, esta Sala Superior ha considerado consistentemente que los planteamientos vinculados con la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia en las resoluciones de las autoridades electorales<sup>7</sup>, la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad<sup>8</sup>.

Por último, el recurrente no desarrolla razones específicas por las que considere que el asunto podría implicar la definición de un criterio de importancia y trascendencia, siendo que esta Sala superior tampoco advierte elementos fácticos o normativos en ese sentido, pues los argumentos se limitan a insistir en el orden en que se debieron designar las regidurías de representación proporcional entre partidos políticos, para de esta manera aplicar la regla de alternancia, de modo que las dos regidurías del PRD correspondieran a fórmulas de hombres.

Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el escrito de demanda presentado por Oscar Armando Garibay Valdez.

10

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véanse las sentencias SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con respaldo en las sentencias SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.





# 5.2. Procedencia en relación con el recurso SUP-REC-1842/2021

El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 párrafo 1, inciso a), y 66 de la Ley de Medios.

- a) Forma. Se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso: i) se presentó por escrito, en el que se señala el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; ii) se identifica el acto impugnado (sentencia SCM-JDC-1730/2021 y acumulados); iii) la autoridad responsable (Sala Ciudad de México); iv) los hechos en los que se sustenta la impugnación, y v) los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado.
- **b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días que prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque la sentencia fue dictada el veintitrés de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el veintiséis de septiembre siguiente.
- c) Legitimación. Las recurrentes, en su carácter de candidatas a regidoras para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, tiene legitimación para recurrir la sentencia de la Sala Ciudad de México; con independencia de que en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley de Medios únicamente se legitime a los candidatos para interponer el recurso de reconsideración en supuestos específicos.

De una interpretación de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 65, párrafo 2, de la Ley de Medios conforme a los derechos al acceso a la justicia y al derecho a ser votado, que se reconocen en los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución general, esta Sala Superior estima que también debe reconocerse la legitimación a las y los candidatos para recurrir

las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral, cuando aleguen una afectación a su esfera jurídica<sup>9</sup>.

- d) Interés jurídico. Las recurrentes cuentan con interés jurídico, puesto que controvierten una sentencia que les es adversa, al tener origen en una impugnación federal que ellas mismas presentaron y en la que se desestimaron los agravios que formularon, lo cual se ha traducido en que no se le asigne la tercera regiduría que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que están ubicadas en el tercer lugar de su lista.
- e) **Definitividad.** Se satisface este requisito porque el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral.

# f) Requisito especial de procedencia

La Sala Superior ha considerado en su jurisprudencia que el recurso de reconsideración también es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes<sup>10</sup> que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional respecto de sentencias de las salas regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha definido que se está ante un asunto importante cuando la entidad del criterio que puede definirse en el refleje el interés general desde el punto de vista jurídico; y trascendente, cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sirve como fundamento la tesis de Jurisprudencia 3/2014, de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Júrisprudencia 5/2019, de rubro: recurso de reconsideración. Es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes.



además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En el caso, la parte recurrente plantea que la aplicación los Lineamientos impidió el acceso de mujeres al cargo de regidoras, pese a haber ocupado el tercer lugar de la lista de candidaturas del partido que las postuló.

En un contexto en el que Guerrero cuenta con una legislación electoral y con lineamientos emitidos por el Instituto local, cuya aplicación ha conducido a resultados distintos respecto de la integración de mujeres en el Ayuntamiento, se considera importante y trascendente para el sistema jurídico analizar qué se debe hacer frente a normas que, pese a estar diseñadas para garantizar el respeto al voto ciudadano y para hacer efectivo el principio de paridad de género, favoreciendo el acceso de las mujeres al ejercicio de los cargos de elección popular, puedan conducir a restarles participación política en términos numéricos.

Es decir, se debe analizar el alcance del criterio de interpretación en materia de paridad y acciones afirmativas delimitado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, cuando el resultado de aplicar lineamientos diseñados para la participación de mujeres conduce a una paridad de cincuenta-cincuenta, pese a que, de la aplicación de las normas locales, podría obtenerse una integración mayoritaria de mujeres. Esto es, debe estudiarse para efecto de garantizar plenamente el principio constitucional de paridad como un mandato de optimización flexible.

La determinación que se tome respecto de lo anterior podrá impactar al ámbito de las entidades federativas fortaleciendo la coherencia del orden nacional electoral, porque se tendrá un pronunciamiento claro respecto al alance del principio de paridad y se verificara que no exista una incidencia desproporcionada en otros principios como el de autoorganización de los partidos, en específico, cuando las listas registradas para RP están encabezadas por mujeres y se ven desplazadas por la aplicación estricta de la regla de alternancia.

Lo anterior hace la diferencia con otros en donde quienes han impugnado las consecuencias de la aplicación de normas o lineamientos de paridad han sido hombres<sup>11</sup>, dado que tales normas y lineamientos fueron diseñados para favorecer la participación de mujeres, motivo por el cual, en el presente caso, sí se actualiza la importancia y trascendencia de analizar los planteamientos de la recurrente.

Cabe destacar que esta Sala Superior<sup>12</sup> ha señalado que no puede trasladarse a los hombres la misma lógica que se debe aplicar en el caso de las mujeres.

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos que se han construido para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres<sup>13</sup> no puede aplicarse para quienes se han encontrado en un escenario privilegiado e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse en su favor ninguna acción específica ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, se debe determinar si se está ante un caso *sui generis*, en el que de aplicar la norma en los términos que lo hizo la responsable, produce una vulneración al derecho de ser votada de la recurrente en su vertiente de ejercicio del cargo, al haber sido desplazada por un hombre.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> SUP-REC-1169/2021 y SUP-REC-1246/2021, ambos del Ayuntamiento de Técpan de Galeana, Guerrero.

<sup>12</sup> SUP-REC-1521/2021

<sup>13</sup> Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.





#### 6. ESTUDIO DE FONDO

# 6.1. Contexto del caso

**6.1.1.** Paridad en la asignación de regidurías de RP conforme a la legislación de Guerrero.<sup>14</sup> A partir de las reformas constitucionales de 2019, el artículo 115.I de la Constitución general prevé la paridad en los ayuntamientos, lo que, desde luego, ha permeado en las legislaciones locales.

La Ley Electoral local indica, en esencia, que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de RP<sup>15</sup>.

Los artículos 21, fracción IX, y 22 de la Ley Electoral local establecen que, para asignación de regidurías de RP, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.

Asimismo, el artículo 22, segundo párrafo, señala que la autoridad electoral realizará lo necesario para garantizar una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Por otra parte, el artículo 114, fracción XVIII, de la Ley Electoral local dispone que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos, por lo que en las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, que continuará en la lista de regidurías.

El artículo 272 de la Ley Electoral local prevé que, para el registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos, el Instituto local debe expedir los lineamientos en materia de competitividad, en el que se enliste los distritos o municipios, en los que cada partido postuló candidaturas en el

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> A partir de la reforma constitucional de dos mil diecinueve conocida como "Paridad en todo", el dos de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se reformó y adicionaron artículos a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Específicamente se hicieron modificaciones al artículo 22, que establece cómo debe hacerse la asignación de regidurías de RP; al 114.XVIII, relacionado con la forma como debían registrarse las candidaturas al Congreso y los ayuntamientos para cumplir con la paridad, y el 174.XI, en el que se mandató al Instituto local la emisión de los lineamientos necesarios para ese fin.

<sup>15</sup> Artículo 5.

proceso electoral anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación valida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

Con base en ello, se debe dividir la lista en dos bloques de votación, en los que se enliste los municipios de mayor a menor según la votación de conformidad con la votación que obtuvo el partido. En cada uno de los bloques, los partidos deben postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres y, en caso, de que sea impar, la postulación excedente se debe otorgar al género femenino.

En los distintos bloques de competitividad, los partidos definirán los municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 12, fracción II, de la Ley Electoral local señala que, en la distribución de regidurías, se seguirá el orden de las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos.

En la fracción III de ese artículo se señala la integración de la planilla ganadora determinará el género con el que debe iniciar la asignación de regidurías, que debe ser contrario al de la primera o segunda sindicatura, según corresponda, iniciando con el partido político de mayor votación.

Además, se señala que, para ello, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

**6.1.2.** Adopción de los Lineamientos. En dos mil dieciocho, ante la ausencia de normas en Guerrero para garantizar la integración paritaria de su Congreso y Ayuntamientos, esta Sala Superior, en el recurso SUP-REC-1386/2018, ordenó la emisión de medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria en esos órganos de elección popular de Guerrero.



Tomando en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 174, fracción XI, de la Ley Electoral local el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Instituto emitió los Lineamientos, en los que se estableció el procedimiento y las reglas para realizar la asignación de regidurías a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

# 6.1.3. Resolución del Tribunal local

El Tribunal local expuso que el Consejo distrital omitió aplicar los Lineamientos e implementó un procedimiento distinto sin justificación alguna, por lo que contravino los principios de legalidad y certeza. En ese sentido, definió la manera en que debía aplicarse la fórmula de asignación de conformidad con lo establecido en la ley electoral local y a los Lineamientos.

Por lo anterior, el Tribunal local aplicó lo dispuesto por el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, llevando a cabo la asignación por partido político iniciando con un género distinto al de la fórmula de la primera sindicatura o de la segunda según correspondió, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías.

Posteriormente, para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continuaban en orden decreciente, el Tribunal local observó el género de la última asignación del partido político con mayor votación, para proseguir con la alternancia de género y completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; y, para tal efecto, tomó de la lista respectiva la fórmula que cumplió con la alternancia de género.

Posteriormente, el Tribunal local asignó las doce regidurías para el ayuntamiento de Chilpancingo de la siguiente forma:

Hombre Mujer	Orden decreciente	Partido	Número de regidurías obtenidas	Propiotorio(a)	Suplente	Género Hombre Muier	Ubicación en la lista
--------------	----------------------	---------	--------------------------------------	----------------	----------	------------------------	--------------------------

SUP-REC-1842/2021 Y ACUMULADO

			1. Ricardo Iván Galíndez Díaz	Pedro Martin Candela Arroyo	Н	1 1 1 1 1 1	1ª	
			Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis	Mabel Martínez Rayo		М	2ª	
54,060	morena	6	3. Juan Valenzo Villanueva	Víctor Antonio Valenzo Deloya	Н		3 <sup>a</sup>	
54,000	morena	O	Carmen Yamileth     Castillo Valenzo	Yurimar Rodríguez Díaz		М	4 <sup>a</sup>	
			5. Samir Daniel Ávila Bonilla	Oscar Alarcón Salazar	Н		5 <sup>a</sup>	
		6. Neshme Natzalleth Azar Contreras	Yussely Lozano Salado		M	6 <sup>a</sup>		
				7. Antonio Guzmán Ruiz	José Jailic Cabañas Bello	Н		2ª
30,794	2	<b>₫₽)</b> 3	8. Inés Camarillo Balcázar	Rufina Cuevas Molina		М	1 <sup>a</sup>	
			9. Martin Jiménez Samano	Arturo Bernabé Ramírez	Н		4 <sup>a</sup>	
9,789		2	10. María de los Ángeles Vázquez Pastor	Audelina Ramírez Sánchez		M	1 <sup>a</sup>	
9,709		j	11. Jesús Raúl Salgado Carachure	Gustavo Cervantes Chavela	Н		2 <sup>a</sup>	
3,562		1	12. Reynalda Pablo de la Cruz	Miriam Regina Villela Rodríguez		М	1 <sup>a</sup>	
TOTAL		12			6	6		

El Tribunal local sostuvo que para la asignación de regidurías se debía iniciar con aquella que cumplía con el género distinto a la segunda sindicatura y se encontraba en primer lugar de la lista de prelación.

Así, al observarse que la segunda sindicatura era mujer, la primera regiduría se asignaría a un hombre, continuando de esa forma con la alternancia en el orden de prelación de las listas registradas ante el órgano electoral por cada uno de los partidos políticos con derecho al reparto.

Con la aplicación de esos criterios, a MORENA le fueron asignadas las primeras seis regidurías de conformidad con sus listas y al PRI, partido que siguió en número de votación, le correspondieron tres, por lo que la asignación se inició con el género distinto a la última regiduría de MORENA, la cual fue asignada a una mujer; de esta forma, la primera regiduría para el PRI, se le asignó a un hombre, la segunda para una mujer y la tercera de vuelta al género hombre.



Lo anterior de conformidad con las listas registradas y del contenido del cuadro siguiente:

	PRI						
No.	Nombre	Cargo		Género	Observación		
1	Inés Camarillo Balcázar	Regiduría 1	Propietaria	Mujer	Segunda fórmula asignada		
2	Rufina Cuevas Molina	Regiduría 1	Suplente	Mujer	1 		
3	Antonio Guzmán Ruiz	Regiduría 2	Propietario	Hombre	Primera fórmula asignada		
4	José Jailic Cabañas Bello	Regiduría 2	Suplente	Hombre			
5	Guadalupe Aguilar Alcocer	Regiduría 3	Propietaria	Mujer			
6	Magalirio Lira Carrillo	Regiduría 3	Suplente	Mujer			
7	Martín Jiménez Sámano	Regiduría 4	Propietario	Hombre	Tercera formula asignada		
8	Arturo Bernabé Ramírez	Regiduría 4	Suplente	Hombre			

El Tribunal local precisó que no fue posible asignar la primera regiduría a la fórmula del género femenino ubicada en el primer lugar de la lista de prelación, toda vez que, conforme a la regla de la alternancia, se asignó a la fórmula del género hombre ubicada en el segundo lugar, no obstante, al hacer la segunda asignación se tomó en cuenta la fórmula registrada en el primer lugar que correspondía al género mujer.

Así, al haberse asignado la segunda regiduría el género mujer, la tercera correspondía al género contrario y atendiendo a la lista de prelación y a la regla de alternancia se asignaba a la formula ubicada en cuarto lugar que correspondía a dicho género. Consideró que la medida no era desproporcionada, tomando en cuenta que la paridad resultaba un principio que debía cumplirse con la aplicación de reglas como la de alternancia, condición necesaria para alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento, lo que cumple con la paridad horizontal y vertical en términos del artículo 267 de la Ley electoral local.

Con respecto al PRD, el Tribunal local determinó que, al obtener el tercer lugar de la votación, tenía derecho a la asignación de dos regidurías, por lo que tomando en cuenta que la última regiduría que se asignó al PRI fue del

género hombre, la primera de su reparto debía dirigirse para el género mujer y, en consecuencia, la segunda para un hombre; ello, de conformidad con el orden de prelación conforme a la lista registrada por el partido político, a saber:

No.	o. Nombre Cargo			
1	María de los Ángeles Vázquez Pastor	Regiduría 1	Propietaria	Mujer
2	Audelina Ramírez Sánchez	Regiduría 1	Suplente	Mujer
3	Jesús Raúl Salgado Carachure	Regiduría 2	Propietario	Hombre
4	Gustavo Cervantes Chavela	Regiduría 2	Suplente	Hombre

Finalmente, respecto del PAN, partido político que ocupó el cuarto lugar en la votación, le fue asignada una regiduría, por lo que al haberse asignado la anterior al género hombre, conforme a la regla de alternancia, se le asignó el género mujer, la cual correspondía a la fórmula integrada por Reynalda Pablo de la Cruz y Miriam Regina Villela Rodríguez propietaria y suplente, respectivamente.

#### 6.1.4. Resolución de la Sala Ciudad de México.

- La Sala Regional hizo una interpretación conforme respecto de la solicitud de inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley electoral local y la fracción III, del artículo 12, de los Lineamientos; y señaló que dichos dispositivos no resultan incompatibles con la Constitución, porque no se considera superior a un género, ni se dispone un tratamiento privilegiado o se considera inferior a alguno.
- La normativa local señalada es aplicable para todas las mujeres y hombres que participan en la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, a quienes les corresponde un derecho acorde con su filiación partidista, la prelación de las listas registradas por los institutos políticos, la fórmula de asignación legalmente establecida y el orden de alternancia señalado por la normatividad de aplicación general.



- Tampoco se advierte que en los dispositivos normativos impugnados exista alguna exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres o de los hombres. Por lo que concluyó que dicha normativa no es contraria a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución.
- El artículo 22 de la Ley Electoral local y el artículo 12 de los Lineamientos garantizan la paridad entre hombres y mujeres, tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular; ello, porque se establecen las reglas de ajuste de las listas de postulación de representación proporcional para lograr la integración paritaria de géneros de los ayuntamientos.
- En la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir, por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determine la ley, por lo que debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.
- El artículo 22 de la Ley Electoral local prevé la posibilidad de que la autoridad electoral realice los ajustes necesarios para garantizar una conformación con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.
- Por su parte, los Lineamientos establecen las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.
- Así, no resulta procedente la inaplicación de las normas que indica la parte actora, al no advertirse que atenten contra los principios constitucionales de paridad de género, o que restrinjan los derechos de las mujeres de acceder a los cargos de elección popular; ni en contra de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- La Sala consideró que no les asistía razón a Guadalupe Aguilar Alcocer y a su suplente, porque conforme a la regla de la alternancia se asignó a un hombre, ubicado en el segundo lugar; no obstante, al realizar la segunda

asignación, de manera indubitable se consideró a la fórmula registrada en primer lugar que también correspondía al género mujer.

- Al asignarse la segunda regiduría el género mujer, la tercera correspondía al género contrario y atendiendo a la lista de prelación y a la regla de alternancia se asignó a la fórmula de la cuarta posición que correspondía a mujer, y consideró que dicho procedimiento que no es desproporcionado o discriminatorio, pues el principio de paridad debe cumplirse con la aplicación de reglas como la de alternancia, con lo cual se alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento, en términos del artículo 267 de la Ley electoral local.
- De ahí que, con independencia que en la integración de la tercera fórmula estuvieran ubicadas las actoras, lo cierto es que el principio de paridad fue colmado con la designación de mujeres que integraban la primera posición registrada por el partido político, pues lo verdaderamente relevante es que el principio de paridad fue debidamente atendido por el Tribunal local, máxime que con dicha designación también se respetó la prelación de las listas previamente registradas por el instituto político, por ello son infundados sus agravios.
- Respecto de los agravios de Oscar Armando Garibay Valdez, los consideró infundados, pues el PRD, al haber obtenido el tercer lugar de la votación, le correspondían dos regidurías, y tomando en cuenta que la última designación al Partido Revolucionario Institucional fue para el género hombre, la primera para reparto debía dirigirse al género mujer y, en consecuencia, la segunda para un hombre.
- Además, el actor no se encontraba dentro de los dos primeros lugares de la prelación establecida por el partido político, por lo que la asignación a una mujer resultó acorde.

# 6.2. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución controvertida a efecto de que se le asigne la regiduría de la tercera posición del PRI.



La **causa de pedir** se basa en que la Sala Regional realizó una interpretación indebida de la Ley Electoral local y de los Lineamientos, lo que restringió el derecho a ser votada de la recurrente porque, a su juicio, les correspondía una regiduría por el principio de RP.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución de la Sala Regional es conforme a Derecho.

En ese sentido, se debe analizar si es jurídicamente admisible la aplicación de lineamientos diseñados para la participación de mujeres cuando ello conduce a una paridad 50-50 pese a que, de la aplicación de las normas locales, podría obtenerse una integración mayoritaria de mujeres, beneficiando su representación política en el ámbito municipal.

#### 6.3. Decisión

Se debe **revocar** la resolución controvertida, ya que la Sala responsable indebidamente aplicó de manera conjunta los preceptos contemplados en la Ley Electoral local y los Lineamientos lo que se tradujo en que la asignación de regidurías por el principio de RP, al buscar su integración paritaria, fuera en perjuicio del género femenino.

**6.3.1. Análisis de los agravios.** A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso expuestos por Guadalupe Aguilar Alcocer y Magalirio Lira Carrillo, en su conjunto, son **fundados**, ya que la interpretación realizada por la Sala Regional limitó el acceso de las mujeres a los espacios públicos.

En el caso, el Tribual local procedió a determinar la fórmula a la que le correspondía cada una de esas regidurías, según el género establecido en su tabla de asignación, por lo que, en algunos casos, acudió a otras fórmulas de la lista del partido correspondiente. Fue el caso del PRI, quién ocupaba la tercera posición del PRI

Por ello, Guadalupe Aguilar Alcocer y Magalirio Lira Carrillo refieren que la aplicación de los Lineamientos le causó una afectación a su derecho de acceder al cargo para el cual fue postulada, por lo que consideró que no debían aplicarse en el caso concreto.

Al respecto, la Sala Regional consideró que en tanto los Lineamientos tenían la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, gozaban de una presunción de validez, por lo que no debía analizarse su constitucionalidad. Esta Sala Superior coincide con tal enfoque ya que este tipo de disposiciones buscan favorecer mayores oportunidades de acceso de las mujeres, en tanto han sido histórica y estructuralmente excluidas de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

No obstante, independientemente de la constitucionalidad de los Lineamientos, en el caso era necesario analizar si su aplicación generó una situación contraria a la finalidad para la que fueron creados, es decir, para garantizar la participación política de las mujeres.

De acuerdo con lo desarrollado en el contexto, se observa que la conformación del Ayuntamiento fue paritaria a partir de la aplicación que hizo el Tribunal Local de la Ley electoral local y los Lineamientos. Sin embargo, se advierte que realizó movimientos en el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos a los que les correspondían las regidurías de acuerdo con el desarrollo de la fórmula de asignación.

De tal modo que, en lugar de asignar a una mujer que se encontraba en la tercera posición las listas del PRI, asignó a la fórmula de hombres que se encontraba en la cuarta posición de las listas del PRI.

De manera que, si el Tribunal local hubiera asignado conforme con el orden de prelación de las listas de candidaturas de los partidos, según lo dispuesto en la legislación local, las recurrentes hubieran sido designadas como regidoras.

Tomando en consideración el fin del principio de paridad, así como de la normativa bajo análisis, se considera que era innecesario que se realizara un ajuste adicional para garantizar la integración paritaria, es decir, tenía que haberse seguido el orden de prelación de las listas de los partidos a quienes les correspondía la asignación de la regiduría, lo cual esta Sala



Superior considera es una interpretación válida a partir de lo establecido en la Ley Electoral local.

En efecto, el artículo 22 de la Ley Electoral local dispone que en la asignación de regidurías de RP se debe seguir el orden de prelación por género de las listas respectivas y que se debe hacer lo necesario para que con esa asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres. Asimismo, está prevista la paridad horizontal y vertical para las planillas de los ayuntamientos.

Luego, en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, se dispone que la integración de la planilla ganadora determinará el género con el que se debe iniciar la asignación de regidurías para luego continuar la asignación de forma alternada hasta agotar el número de regidurías. También prevé que, para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

Es decir, en la legislación se prevé seguir el orden de prelación de género de las listas, mientras que en los Lineamientos se abre la posibilidad de que ese orden se altere a fin de obtener una integración 50-50, sin importar si con ello se cancela la posibilidad de un órgano municipal integrado con mayoría de mujeres.

Así, esta Sala Superior advierte que la Ley Electoral local contiene diversas normas encaminadas a garantizar el acceso efectivo de las mujeres a ejercer los cargos de elección popular, desde el registro de las listas de candidaturas, así como en la integración del órgano respectivo.

En ese sentido, se considera que una interpretación sistemática de esos artículos permite afirmar que la asignación de regidurías de RP se debe realizar conforme al orden de las listas de candidaturas y, en caso de que no se haya alcanzado una integración paritaria del ayuntamiento, entonces se debe aplicar la regla que remite a los lineamientos, en el sentido de que el Instituto local debe realizar lo necesario para que se cumpla con el principio de paridad.

Ello es así, porque, como se ha señalado, el propio sistema en Guerrero prevé filtros para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos: la obligación de los partidos a registrar la planilla y las listas de regidurías cumpliendo con los bloques de competitividad; que estén integradas paritariamente y de manera alternada, así como que, si al momento de la distribución de las regidurías, no se alcanza la integración paritaria, el Instituto local debe aplicar reglas específicas, establecidas en los Lineamientos, para alcanzar esa integración.

Hay que considerar que, de manera directa debe aplicarse lo previsto en los Lineamientos, esto es, que el Consejo Distrital correspondiente tomara de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género restaría eficacia a otras normas del sistema, como las antes descritas, relacionadas con el registro de las planillas y las listas de regidurías.

Así, si bien la propia legislación local prevé en su artículo 22 que, de conformidad con lo que esa ley dispone, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres; lo cierto es que esa previsión debe interpretarse conforme al alcance del principio de paridad, en términos de lo que esta Sala Superior ha señalado en oportunidades anteriores.

En efecto, esta Sala Superior ha reconocido que no es posible aplicar de forma neutral el Derecho en detrimento de quienes han vivido condiciones de desigualdad, porque ello sería contrario a los parámetros constitucionales e implicaría un retroceso en la constante lucha por la participación igualitaria de las mujeres en los órganos de representación política que no abonaría a revertir la tendencia histórica de exclusión del género femenino en los asuntos políticos y gubernamentales<sup>16</sup>.

Se afirma lo anterior, porque los Lineamientos prevén que, dado que determinadas regidurías corresponderán a un género en específico,

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> SUP-REC-1334/2017.



entonces para cumplir con ello, en caso de que el género de la fórmula que sigue en la lista, el Instituto puede saltarse a la siguiente, para asignarla a aquél que corresponda según las reglas de alternancia previstas en esas normas.

Por lo que, de aplicarse directamente esa regla de ajuste, se restaría eficacia a aquellas que ordenan a los partidos a cumplir ciertos parámetros en el registro de sus listas de candidaturas.

En ese sentido, tanto el Tribunal local como la Sala Ciudad de México debieron respetar las listas presentadas por los partidos políticos y el derecho a su auto organización, ya que postularon mujeres encabezando sus listas de regidurías y el ajuste de fórmulas solamente debió proceder si, en el caso, no prevalecía el principio de paridad, ya que de lo contrario esa medida se podría convertir en una limitante al acceso y participación de la mujer en esos cargos.

Ello, sería acorde con la jurisprudencia 36/2015<sup>17</sup> conforme a la cual, por regla general, para la asignación de cargos de RP debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Si bien la integración efectuada por el Tribunal local para el caso de regidurías, al estar conformado por 6 mujeres y 6 hombres pretendía conformar el ayuntamiento paritario, ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>18</sup> que no se puede adoptar una perspectiva de la paridad de género en la que se entienda estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres, pues dicha interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres

-

ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES

Titulada: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
 Jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS

se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para ellas, como lo fue en este caso.

En consecuencia, si la paridad fue diseñada para garantizar espacios de representación y participación a las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó; se concluye que la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.

En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha sido enfática al referir cómo se debe interpretar la paridad más allá de lo numérico, tal como se precisa a continuación:

- Jurisprudencia 10/2021¹¹¹. La aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de RP, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos municipales está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. En estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.
- Jurisprudencia 11/2018<sup>20</sup>. Al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Ello, exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende

28

 <sup>19</sup> De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
 20 Titulada: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.



estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de esas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Siendo así, será inadmisible la aplicación de medidas con las que se pretenda alcanzar una representación numérica del 50% cuando existan vías que permitan una participación que sobrepase ese porcentaje.

Como se señalaba anteriormente, esta Sala Superior<sup>21</sup> ha establecido que interpretar la paridad en términos estrictos o neutrales sería contrario a la lógica del efecto útil y a su finalidad que no se limita a un aspecto cuantitativo sino –preponderantemente– cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular. En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.<sup>22</sup>

Lo anterior, además, es acorde con criterios previos de esta Sala Superior que ha considerado legítimo que órganos de elección popular<sup>23</sup> se integren mayoritariamente por mujeres:

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> SUP-REC-1279/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Así, se ha señalado, la paridad de género entendida de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo, lo que sería contrario a la paridad.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> También respecto de la validez de la integración mayoritaria de mujeres de organismos públicos electorales locales se ha pronunciado esta Sala Superior. Ver SUP-JDC-878/2017 (Jalisco); SUP-JDC-881/2017 y acumulados (Guerrero); SUP-JDC-993/2017 (Guerrero); SUP-JDC-883/2017 (Michoacán), y SUP-JDC-9914/2020 (Estado de México). Asimismo, ver la jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA, en la que se concluye que: el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

- SUP-REC-1279/2017. Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila. Este Tribunal confirmó<sup>24</sup> que el hecho de que el ayuntamiento se integrara de 10 mujeres y 8 hombres y que, por tanto, no se aplicara la regla para ajustar la integración 50-50 era acorde a una interpretación conforme al principio de paridad, al mandato de igualdad y al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.
- SUP-REC-1334/2017. Congreso de Coahuila. La Sala Superior avaló lo resuelto por la Sala Regional Monterrey que condujo a que la integración de ese Congreso fuera de 56% mujeres. Se consideró que esa decisión era válida puesto que favoreció a un género históricamente subrepresentado, lo que no era desproporcionado sino una auténtica aplicación del principio de paridad.<sup>25</sup>
- SUP-REC-1052/2018. Congreso de Morelos. Se señaló que era válido que los órganos legislativos puedan integrarse con más mujeres que hombres (en el caso, 14 mujeres y 6 hombres), lo que no viola el principio de igualdad sino por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.<sup>26</sup>

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien de 2014 a la fecha se han tomado acciones contundentes para ampliar la participación de las mujeres en los ayuntamientos -lo que dio como resultado que, por ejemplo, en las elecciones de 2018 las mujeres que encabezan presidencias municipales pasaran de un 14% a un 26%<sup>27</sup>- lo cierto es que persisten condiciones que

eres%20a%20nivel%20municipal\_proceso%20electoral%202017\_2018.pdf?la=es&vs=3303

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En ese caso, se compartió el criterio de la Sala Monterrey en el sentido de que el ajuste de las postulaciones de representación proporcional de los partidos políticos únicamente es procedente cuando se pretende incrementar la integración de mujeres a los órganos de gobierno.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Asimismo, se determinó que las disposiciones jurídicas que rigen la asignación de diputaciones se deben interpretar conforme a los estándares constitucionales e internacionales que ordenan garantizar la participación efectiva de las mujeres e, incluso, adoptar las medidas que sean necesarias para transformar la discriminación estructural a la que históricamente ha estado sometido un determinado género, debe entenderse que la misma está dirigida a evitar que predomine el género masculino.

<sup>26</sup> Se argumentó que a pesar de que la conformación de los órganos legislativos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje. También se destacó que es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente. El resaltado no es del original.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ver ONU Mujeres (2018). Participación política de las mujeres a nivel municipal: Proceso Electoral 2017-2018. México. Disponible en :https://www2.unwomen.org/-media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacin%20poltica%20de%20las%20muj



complican no sólo su acceso al cargo sino su ejercicio<sup>28</sup>, por lo que la integración mayoritaria de mujeres en los ayuntamientos constituye una vía que abona al desmantelamiento de las condiciones que han permitido la subrepresentación de las mujeres y, asimismo, permite la representación simbólica dentro de uno de los espacios más cercanos a la ciudadanía, enviando el mensaje de que las mujeres son igualmente capaces de gobernar.

Así, no debe olvidarse que, en 2002,<sup>29</sup> el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>30</sup> recomendó a México adoptar estrategias dirigidas a lograr un aumento del número de mujeres que intervienen en la adopción de decisiones a todos los niveles, en particular, en las municipalidades a nivel a local.

En el mismo sentido, en 2018, el Comité CEDAW<sup>31</sup> reiteró su recomendación al Estado Mexicano relativa a aplicar cabalmente la Recomendación General 23,<sup>32</sup> con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres, especialmente en el plano local.

# 7. EFECTOS

Al ser **fundados** lo motivos de agravio expuestos por la recurrente, lo procedente es **revocar** la determinación emitida por la Sala Regional; además de **modificar** tanto la resolución del Tribunal local, pues debe subsistir el ajuste que realizó en relación con las designaciones del Partido de la Revolución Democrática, como el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento, efectuada por el Consejo Distrital.

Si bien las designaciones se avalan en la aplicación directa y estricta de los Lineamientos, de modo que lo procedente sería realizar una nueva asignación de la totalidad de las regidurías considerando el criterio sostenido en la presente, del análisis específico se tiene que solamente procedería una modificación en relación

<sup>29</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2002) <u>Observaciones y recomendaciones del Comité de expertas de la CEDAW sobre el quinto informe de México, p. 6. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/CEDAW2/docs/ObsyRecfinales2002.pdf
<sup>30</sup> Comité CEDAW por sus siglas en Inglés.</u>

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> CEDAW (2018). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, p. 12. Disponible en: <a href="https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones finales 90 Informe M xico ante la C EDAW.pdf">https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones finales 90 Informe M xico ante la C EDAW.pdf</a>

<sup>32</sup> CEDAW (1997). Recomendación Gral. 23. Vida política y pública. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3 Recom grales/23.pdf

con las designaciones del Partido Revolucionario Institucional y, en ese sentido, no tendría ningún fin práctico desarrollar una reasignación total.

En efecto, tomando en cuenta que la toma de posesión de dichos cargos de elección popular se encuentra próxima a realizarse (treinta de septiembre), lo adecuado sería que esta Sala Superior –en plenitud de jurisdicción<sup>33</sup>– realice la asignación de regidurías definitiva. Al respecto, es de hacer notar que en las instancias previas no fue materia de controversia el número de regidurías que el Consejo distrital asignó a cada partido político, por lo que se mantiene firme.

En ese sentido, el ajuste en la asignación a realizar por este Tribunal solo sería respecto al género que debe ocupar cada regiduría, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral local, el cual establece que, en los casos de asignación de regidurías de RP, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Cabe señalar que la planilla ganadora para la postulación a la presidencia y sindicatura fue la de Morena, con dos mujeres.

Las listas presentadas por los partidos políticos con derecho a una asignación fueron en el orden de prelación siguiente:

#### **MORENA**

No.	Nombre	Са	rgo	Género
1	Ricardo Iván Galíndez Díaz	Regiduría 1	Propietaria	Hombre
	Pedro Martín Candela Arroyo	Regiduría 1	Suplente	Hombre
2	Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis	Regiduría 2	Propietaria	Mujer
	Mabel Martínez Rayo	Regiduría 2	Suplente	Mujer
3	Juan Valenzo Villanueva	Regiduría 3	Propietaria	Hombre
	Victor Antonio Valenzo Deloya	Regiduría 3	Suplente	Hombre
4	Carmen Yamileth Castillo	Regiduría 4	Propietaria	Mujer
	Valenzo			
	Yurimar Rodríguez Díaz	Regiduría 4	Suplente	Mujer
5	Samir Daniel Ávila Bonilla	Regiduría 5	Propietaria	Hombre
	Oscar Alarcón Salazar	Regiduría 5	Suplente	Hombre
6	Neshme Natzalleth Azar	Regiduría 6	Propietaria	Mujer
	Contreras			
	Yussely Lozano Salado	Regiduría 6	Suplente	Mujer

## **PRI**

No. Nombre Cargo Género

 $<sup>^{\</sup>rm 33}$  Con fundamento en lo previsto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios



1	Inés Camarillo Balcázar	Regiduría 1	Propietaria	Mujer
	Rufina Cuevas Molina	Regiduría 1	Suplente	Mujer
2	Antonio Guzmán Ruiz	Regiduría 2	Propietaria	Hombre
	José Jailic Cabañas Bello	Regiduría 2	Suplente	Hombre
3	Guadalupe Aguilar Alcocer	Regiduría 3	Propietaria	Mujer
	Magalirio Lira Carrillo	Regiduría 3	Suplente	Mujer

# PRD

No.	Nombre	Car	go	Género	
1	María de los Ángeles	Regiduría 1	Propietaria	Mujer	
	Vázquez Pastor	zquez Pastor			
	Audelina Ramírez Sánchez	Regiduría 1	Suplente	Mujer	
2	Jesús Raúl Salgado	Regiduría 2 Propietaria		Hombre	
	Carachure				
	Gustavo Cervantes Chavela	Regiduría 2	Suplente	Hombre	

# PAN

No.	Nombre	Car	go	Género
1	Reynalda Pablo de la Cruz	Regiduría 1	Propietaria	Mujer
	Miriam Regina Villela	Regiduría 1	Suplente	Mujer
	Rodríguez	_	-	-
2	Ricardo Molina Jerónimo	Regiduría 2	Propietaria	Hombre
	Edgar Omar Bedolla	Regiduría 2	Suplente	Hombre
	Hernández	_		

De esta manera, la reasignación de las regidurías por el principio de representación proporcional preservando el orden y el encabezamiento de las listas de los partidos políticos sería conforme a lo siguiente:

Partido en orden de votación de menor a mayor	Regidurías por asignar	1ª	2ª	3ª	<b>4</b> <sup>a</sup>	5ª	6ª	Н	M
morena	6	Н	М	Н	М	Н	М	3	3
(R)	3	М	Н	М				1	2
PRD	2	М	Н					1	1
PAD	1	М							
TOTAL	12							5	7

Partido	Género de las fórmulas de regidurías registradas por
1 artido	cada partido político <sup>34</sup>
	Masculino. Ricardo Iván Galíndez Díaz y Pedro
morena	Martín Candela Arroyo
	Femenino. Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis y
	Mabel Martínez Rayo
	3. Masculino. Juan Valenzo Villanueva y Victor
	Antonio Valenzo Deloya
	4. Femenino. Carmen Yamileth Castillo Valenzo y
	Yurimar Rodríguez Díaz
	5. Masculino. Samir Daniel Ávila Bonilla y Oscar
	Alarcón Salazar
	6. Femenino. Neshme Natzalleth Azar Contreras y
	Yussely Lozano Salado
	7. Femenino. Inés Camarillo Balcázar y Rufina
(B)	Cuevas Molina
	8. Masculino. Antonio Guzmán Ruiz y José Jailic
	Cabañas Bello
	9. Femenino. Guadalupe Aguilar Alcocer y
	Magalirio Lira Carrillo (recurrentes)
PRD	10. Femenino. María de los Ángeles Vázquez Pasto
	y Audelina Ramírez Sánchez
	11. Masculino. Jesús Raúl Salgado Carachure y
	Gustavo Cervantes Chavela
	12.Femenino. Reynalda Pablo de la Cruz y Miriam
	Regina Villela Rodríguez

De lo anterior se advierte que el ayuntamiento **queda integrado por siete mujeres y cinco hombres** ocupando las regidurías, por lo que, tal y como se concluyó en

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Los datos que en esta tabla se insertan se encuentran visibles en el accesorio 1 del expediente SCM-JDC-1715/2021 a fojas 140 a 149.



la presente determinación, no se requería de algún ajuste de género, lo que permite una integración mayoritaria de mujeres, destacando que la presidencia municipal y la sindicatura se designaron a mujeres.

En consecuencia, como la reasignación de las regidurías únicamente conllevaría la modificación de una de las regidurías del Partido Revolucionario Institucional, se debe preservar la asignación realizada por el Tribunal local, pero con el ajuste precisado en la presente, de modo que la asignación realizada en favor de la fórmula integrada por Martín Jiménez Sámano y Arturo Bernabé Ramírez corresponda a las recurrentes Guadalupe Aguilar Alcocer y Magalirio Lira Carrillo. Lo anterior, con independencia de que las designaciones de los demás partidos políticos debieron realizarse en un orden diferente al que se siguió.

# 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REC-1846/2021 al diverso recurso de reconsideración con la clave SUP-REC-1842/2021. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO**. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Óscar Armando Garibay Valdez.

**TERCERO**. Se **revoca** la sentencia controvertida.

**CUARTO.** Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal local, en relación con las designaciones correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO**. Se **modifica** el acuerdo de asignación realizado por el Instituto local.

**SEXTO**. Se **ordena** al Instituto local emitir las constancias de asignación en favor de Guadalupe Aguilar Alcocer y Magalirio Lira Carrillo, como regidoras de representación proporcional del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.

**SÉPTIMO**. Se **dejan sin efectos** las constancias emitidas en favor de Martín Jiménez Sámano y Arturo Bernabé Ramírez, por los motivos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1842/2021 Y SUP-REC-1846/2021 ACUMULADO.

# 

II. JUSTIFICACIÓN	37
III. CONCLUSIÓN.	43

# **GLOSARIO**

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo Distrital 02: Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del estado de Guerrero

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado

de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Recurrentes: Guadalupe Aguilar Alcocer, Magalirio Lira Carrillo y Oscar Armando

Garibay Valdez.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

responsable:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la

Ciudad de México.

Tribunal local: Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

#### I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, disentimos del sentido del proyecto aprobado por la mayoría, pues no advertimos que la materia de controversia tenga las características que actualicen la procedencia del recurso.

## II. JUSTIFICACIÓN

#### 1. Tesis

A consideración de quienes suscribimos el presente voto particular el recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

### 2. Justificación

## Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>35</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>36</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>37</sup> dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>38</sup> normas partidistas<sup>39</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>40</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>41</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>42</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>43</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.44
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>45</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>46</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>47</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>48</sup>

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>49</sup>

### 3. Caso concreto

## ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó la designación de regidurías por el principio de representación proporcional del del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, modificada por el Tribunal local, por lo siguiente:

- Respecto de la solicitud de inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley electoral local y la fracción III del artículo 12 de los

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lineamientos; luego de realizar una interpretación conforme señaló que dichos dispositivos no resultan incompatibles con la Constitución.

- Lo anterior porque no se advierte que en los dispositivos normativos impugnados exista alguna exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres o de los hombres.
- Respecto del agravio de la parte recurrente, en el que sostiene les correspondía una regiduría debido a que se encuentran registradas en el número tres de la lista; conforme a la prelación establecida por el partido político, por lo que debía habérseles asignado en la segunda ronda, la responsable consideró que no les asistía razón, porque conforme a la regla de la alternancia se asignó a la fórmula del género hombre ubicada en el segundo lugar; no obstante, al realizar la segunda asignación, de manera indubitable se consideró a la fórmula registrada en primer lugar que también correspondía al género mujer.
- Al asignarse la segunda regiduría el género mujer, la tercera correspondía al género contrario y atendiendo a la lista de prelación y a la regla de alternancia se asignó a la fórmula de la cuarta posición que correspondía a mujer. Procedimiento que no es desproporcionado o discriminatorio, pues el principio de paridad debe cumplirse con la aplicación de reglas como la de alternancia, con lo cual se alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento, en términos del artículo 267 de la Ley electoral local.
- De ahí que, con independencia que en la integración de la tercera fórmula estuvieran ubicadas las actoras, lo cierto es que el principio de paridad fue colmado con la designación de mujeres que integraban la primera posición registrada por el partido político, pues lo verdaderamente relevante es que el principio de paridad fue debidamente atendido por el Tribunal local, máxime que con dicha designación también se respetó la prelación de las listas previamente registradas por el instituto político, por ello son infundados sus agravios.



- Respecto de los agravios de Oscar Armando Garibay Valdez, los consideró infundados, pues el Partido de la Revolución Democrática al haber obtenido el tercer lugar de la votación, le correspondían dos regidurías, y tomando en cuenta que la última designación al Partido Revolucionario Institucional fue para el género hombre, la primera para reparto debía dirigirse al género mujer y, en consecuencia, la segunda para un hombre.
- Además, el actor no se encontraba dentro de los dos primeros lugares de la prelación establecida por el partido político, por lo que la asignación a una mujer resultó acorde.

## ¿Qué expone la parte recurrente?

En esencia pretende se revoque la determinación de la Sala Ciudad de México y se proceda a la asignación de regidurías de representación proporcional que determinó el Consejo Distrital porque:

- La responsable hizo un indebido análisis de constitucionalidad del artículo 22 de la Ley Electoral local, así como del párrafo segundo fracción III del artículo 12 de los Lineamientos, al considerar que dichas normas son compatibles con la Constitución, lo cual si bien asegura la igualdad formal en la asignación no atendió a la igualdad sustantiva.
- En diversos precedentes la Sala Superior ha potenciado el reconocimiento y tutela del derecho de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad, buscando siempre la paridad de género no solo de manera formal sino sustantiva.
- La Sala Ciudad de México realizó un análisis incorrecto de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, porque no aseguró la igualdad sustantiva, al concebir la paridad como un techo y no como un piso.
- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 22 de la Ley electoral local y 12 de los Lineamientos se puede advertir los límites a la paridad de género, como es el caso de que las mujeres solo puedan acceder al 50% de los cargos del ayuntamiento; así como el principio de alternancia,

a través de la cual se establece que la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente se realice al género de la última asignación del partido político con mayor votación, lo que significa que el si el partido con mayor votación culmina sus asignaciones con género femenino, la asignación del siguiente partido deberá ser hombre, aun cuando en la lista de prelación se haya registrado una mujer en la primera formula.

## ¿Cuál es la determinación que se debió asumir?

Como se precisó, consideramos que lo que correspondía era desechar de plano las demandas de reconsideración por lo siguiente:

- La Sala Ciudad de México en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- Tampoco realizó consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.
- Se centró en analizar cómo el Tribunal local realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a la normativa electoral local y los Lineamientos, y concluyó que fue conforme a Derecho los ajustes realizados.
- Los planteamientos que formuló la parte recurrente pretendieron acceder a una instancia adicional para que se analicen las pretensiones que hizo valer ante las instancias previas.
- Si bien la parte recurrente pretendió justificar la procedencia del recurso en atención a que a su parecer la Sala Ciudad de México realizó una inadecuada interpretación conforme del artículo 22 de la Ley Electoral local, así como del párrafo segundo fracción III del artículo 12 de los Lineamientos; consideramos que no cualquier interpretación conforme automáticamente constituye un problema de constitucionalidad.



- El asunto no tiene las características de relevancia o trascendencia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por lo anterior, al no subsistir un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo que correspondía era resolver la improcedencia del recurso y desechar las demandas. Misma determinación se asumió en los recursos de reconsideración SUP-REC-1169/2021 y SUP-REC-1246/2021.

## III. CONCLUSIÓN.

Por tales motivos, disentimos de la sentencia aprobada y formulamos el presente **voto particular**.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1842/2021 Y SUP-REC-1846/2021 ACUMULADOS

## A. Introducción

- 1 Con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo el presente voto particular, toda vez que no comparto las razones por las que se consideró que el recurso de reconsideración SUP-REC-1842/2021 resultaba procedente.
- Lo anterior, porque contrario a lo que determinó la mayoría, estimo que en el caso concreto no se surtía el supuesto especial de procedencia que justificara el análisis de fondo de la controversia, por lo que ambas demandas debieron desecharse de plano.

## B. Contexto del asunto

- Una vez celebrada la jornada electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto del respectivo Consejo Distrital, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección, y llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo.
- Por su parte, al resolver los medios de impugnación promovidos en contra de la mencionada asignación, el Tribunal Electoral del





Estado de Guerrero **confirmó** la distribución de regidurías realizada por la autoridad administrativa electoral local, resolución que, en su momento, fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

- Al respecto, la Sala Regional concluyó que fue correcto que el Tribunal Electoral de Guerrero validara la asignación realizada por el Instituto local, al haberse ajustado al procedimiento establecido para ello en los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral de esa entidad, para garantizar la paridad total en la integración de los ayuntamientos de esa entidad<sup>50</sup>.
- 6 Dichos lineamientos disponían lo siguiente:

**Artículo 12.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o

(...)

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la

de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan. Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional argumentó que, de una interpretación, funcional, sistemática y conforme de las reglas de paridad establecidas en la legislación electoral de Guerrero y los Lineamientos emitidos por el Instituto local, la asignación de regidurías se debía realizar una vez que se hubiera determinado cuántas correspondían a cada partido, para así definir a quién, de entre las listas postuladas por estos, le correspondía cada espacio, iniciando para ello con el partido con el mayor número de votos, para continuar en orden decreciente y alternado el género en cada asignación.
- Esto es, la Sala responsable validó que, para la integración de los ayuntamientos en cuestión, se comenzara a otorgar las regidurías de representación proporcional a los partidos ordenados de forma decreciente, iniciando por el que mayor votación obtuvo (ganador), y alternando de forma sucesiva el género, a partir de aquel al que le correspondió ocupar el último cargo de la planilla de mayoría relativa, hasta concluir la asignación de las regidurías disponibles.
- Sobre el particular, la Sala Ciudad de México afirmó que, si bien con la aplicación del procedimiento establecido por el Instituto Electoral local se había presentado la necesidad de modificar la prelación de las candidaturas registradas en las listas, a efecto de asignar el espacio al género correspondiente, lo cierto era que ello no implicaba una afectación desproporcionada a la libre determinación de los partidos, pues se respetaba el espacio que les correspondía, otorgándoselo al género al cual, en términos de los lineamientos debía asignársele para alcanzar la conformación paritaria del Ayuntamiento.





- De esta forma, la responsable sostuvo que en modo alguno se priorizó al género masculino sobre el femenino al momento de realizar la asignación de las regidurías, ya que justamente el objeto de las directrices contenidas en los lineamientos de paridad y en la ley local era privilegiar el acceso de las mujeres a los cargos de elección en igualdad de circunstancias, a fin de conformar Ayuntamientos paritarios.
- Así las cosas, al tratarse de un ayuntamiento cuya integración es impar, el órgano de gobierno quedó conformado con una mayor presencia de mujeres.

## C. Controversia

- En contra de esa determinación, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la Sala Regional fue omisa en juzgar con perspectiva de género, imponiendo así una limitante en el acceso de las mujeres a un cargo de representación política.
- En ese sentido, señala que la responsable estaba obligada a privilegiar el acceso de un mayor número de mujeres a las regidurías, sin embargo, al aplicar de manera literal los mencionados lineamientos, perdió de vista que la consecuencia de ese actuar ocasionó que no se cumpliera con el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, vulnerando así el derecho de estas últimas a ser votadas.
- Por lo anterior, la parte promovente considera que la Sala Regional debió concluir que debía respetarse el orden de prelación de las listas registradas por los partidos, toda vez que, con su implementación se impidió que más mujeres accedieran a un mayor número de cargos edilicios.

# D. Consideraciones de la mayoría

- 15 En la sentencia aprobada, la mayoría de Magistradas y Magistrados sostienen que el SUP-REC-1842/2021 resulta procedente, al satisfacerse todos los requisitos que para tal efecto determina la Ley de Medios.
- En relación con el requisito especial de procedencia, previsto en el artículo 61 de la referida legislación electoral, en la sentencia aprobada se afirma, esencialmente, lo siguiente.
- 17 Que dicha exigencia se encuentra cumplida toda vez que se surte el supuesto previsto en la jurisprudencia 5/2019 con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".
- Se argumenta que el asunto es relevante en la medida que está relacionado con la interpretación y aplicación de los principios de paridad y alternancia de género en el contexto de un proceso electoral local en el estado de Guerrero.
- Lo anterior, sobre la base de que la materia de la controversia requiere analizar y definir un criterio interpretativo que armonice los principios implicados en la integración paritaria de los ayuntamientos en aquellos casos en que se cuente con legislación local y lineamientos de la autoridad administrativa electoral cuya aplicación dé como resultado una forma distinta de cumplir con el principio de paridad.
- 20 Asimismo, se dispone que la materia de los presentes recursos impone la necesidad emitir un criterio que pueda resultar útil para casos futuros, fortaleciendo la coherencia del orden nacional





electoral, para efecto de definir las reglas y principios que deben prevalecer atendiendo a la finalidad de las normas y al mandato constitucional de la paridad, como un principio de optimización flexible en beneficio de las mujeres, en la medida en que el objetivo de la normativa no es solo garantizar una paridad formal, numérica o cuantitativa a partir de la alternancia, sino también, y prioritariamente, una paridad cualitativa que promueva en la sociedad, en los partidos y en la integración de autoridades, el derecho de las mujeres a una participación efectiva en condiciones de igualdad sustancial.

## E. Razones del disenso

- 21 Como lo adelanté, no comparto lo sostenido por la mayoría de este Pleno, toda vez que, a mi modo de ver, en ninguno de los medios de impugnación analizados se actualizaba el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia sometida a consideración de esta Sala Superior tuviera que ver con la interpretación directa de preceptos constitucionales, la inaplicación de normas electorales o que se presentara una temática de importancia y trascendencia, ni algún otro de los permitiera supuestos que а Sala Superior emitir un pronunciamiento al respecto.
- 22 En efecto, de conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

- 23 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
  - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para impugnar la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 24 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencia<sup>51</sup>, determinadas hipótesis extraordinarias procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas 0 de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se considere que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser encontradas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>





- Sobre este último supuesto, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral dispone que una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.
- 26 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado. De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 27 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y la demanda atinente debe desecharse de plano.

- Sentado lo anterior, conforme a lo expuesto en apartados previos, en la sentencia impugnada no advierto que se hayan abordado temáticas de constitucionalidad o convencionalidad, o se haya inaplicado alguna norma por estimarla contraria la Constitución.
- Esto, porque para confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento, la Sala Regional se avocó a verificar si el Tribunal Electoral de Guerrero había aplicado de forma correcta la normativa que regula el procedimiento de asignación de regidurías y, si el mismo se ajustó al fin perseguido por los Lineamientos de paridad emitidos por el Instituto local.
- En efecto, de la sentencia controvertida se advierte que la Sala responsable se limitó a analizar si, conforme a la normativa aplicable y los criterios que ya había sostenido ese órgano jurisdiccional en el caso de Guerrero, fue correcto que antes de realizar la asignación de las regidurías se determinara cuántas corresponderían a cada partido y, a partir de entonces, comenzar a otorgarlas iniciando por el género contrario al del último cargo de mayoría que el partido con mayor número de votos obtuvo, y continuar en forma decreciente con los siguientes partidos con derecho a asignación, alternando en cada asignación el género.
- Ahora, como se apuntó antes, en esta instancia, la parte recurrente aduce que, al validar el procedimiento de asignación de las regidurías previsto en los Lineamientos de paridad, la Sala Regional limitó el acceso de las mujeres a un cargo de elección, por lo que se debía revocar la sentencia impugnada, a efecto de



que se respetara el orden de las listas registradas, lo que implicaría que el ayuntamiento habría sido integrado por un mayor número de mujeres, es decir, en una proporción mayor al 50%.

- En mi concepto, estos planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues tanto el pronunciamiento de la responsable, como los agravios hechos valer tienen que ver en realidad con el análisis de la correcta (o incorrecta) implementación de una regla de alternancia para el cumplimiento del principio de paridad en la integración del ayuntamiento.
- En otras palabras, en los presentes medios de impugnación lo que se cuestiona, esencialmente, es la forma en que se aplicaron las reglas que permitieron llegar a la paridad en la integración del ayuntamiento, aspectos que no están relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ya que no se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, o de inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General.
- Aquí estimo relevante destacar que, recientemente, en las sesiones públicas de diecinueve y veinticinco de agosto de la presente anualidad, esta Sala Superior, por unanimidad, determinó que impugnaciones similares no revestían cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se surtía algún otro supuesto de procedencia de los previstos en la jurisprudencia de la materia.
- 35 Ciertamente, en los expedientes SUP-REC-1169/2021 y SUP-REC-1246/2021, diversos actores del género masculino

acudieron a esta Sala Superior alegando que la aplicación de los Lineamientos de paridad resultaba contrario a Derecho. Desde la óptica de los entonces recurrentes, lo adecuado era que en la asignación de las regidurías se respetara la prelación de las candidaturas de los listados de representación proporcional de cada partido.

- En aquellos asuntos, el Pleno de esta Sala Superior determinó que los medios de impugnación no cumplían el requisito especial de procedencia, porque el problema jurídico que analizó la Sala Regional se limitó a establecer el alcance de distintas disposiciones legales y reglamentarias dispuestas para garantizar la paridad.
- Aunado, en las sentencias se argumentó que conocer del caso no habría llevado a la Sala Superior a fijar un criterio jurídico relevante y trascendente.
- 38 Ello, toda vez que la pretensión de los recurrentes era que la asignación de regidurías de representación proporcional se realizara a través de un procedimiento diverso al que está previsto en las reglas legales y reglamentarias previamente establecidas.
- Asimismo, se destacó que se cuenta con la jurisprudencia 36/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", en la que se prevé la posibilidad de efectuar ajustes en el orden de asignación de las listas de representación proporcional por razones de género.





- Además de la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", en la que se indica que adoptar una perspectiva de la paridad de género como un mandato de optimización flexible admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- En atención a la existencia de tales criterios, esta Sala Superior consideró que el conocimiento del caso no llevaría a fijar un criterio novedoso respecto de los temas que ya están contenidos en su jurisprudencia.
- A partir de lo expuesto, es que considero que, en congruencia con las decisiones recientes de este Tribunal, no era dable decretar la admisión del diverso medio de impugnación SUP-REC-1842/2021, máxime que desde aquellos casos, donde se cuestionaba la aplicación de los mismos lineamientos, se determinó que no nos encontrábamos ante casos trascendentes y relevantes.
- 43 En mi opinión, los precedentes citados no se distinguen del asunto que nos ocupa, puesto que, en esencia, la impugnación versa sobre el mismo aspecto: la aplicación del lineamiento de paridad emitido por el Instituto local.
- Aunado, tampoco era suficiente que se aludiera la inobservancia de los principios constitucionales de progresividad y pro persona, al no juzgarse con perspectiva de género, toda vez que no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales,

cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

- Finalmente, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la autoridad responsable hubiera incurrido en algún error judicial, apreciable de la simple revisión del expediente, por el contrario, se limitó a analizar la *litis* que le fue planteada y efectuar el estudio de los conceptos de agravio que se hicieron valer en esa instancia.
- En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente era desechar de plano las demandas del recurso de reconsideración antes indicado.

## F. Conclusión

Por lo expuesto, estimo que al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia, legales y jurisprudenciales, del recurso de reconsideración, ambas demandas se debieron desechar de plano, lo que me lleva a formular el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

